

menos, naturalmente, que no sean tachadas de fraude. (Art. 447 del Código de Comercio).

Ha lugar á considerar la insolvencia en el mismo caso que la quiebra. Se refuta esto, diciéndose que las incapacidades no se suplen y que es difícil apreciar en qué momento se produce la insolvencia de un no comerciante. (1) Esta objeción no está fundada: la insolvencia es una de las causas legales de disolución de los contratos de mandato y de sociedad (art. 1865 y 2003 del Código Civil), y debe, por las mismas razones, poner fin al contrato de cuenta corriente. (2)

ARTICULO II.

ARREGLO AMIGABLE Ó JUDICIAL.

258.—La clausura trae consigo el arreglo de la cuenta corriente, es decir, el establecimiento de la cuenta por debe y haber y la redacción del balance final. Dando esta operación lugar algunas veces á cuestiones, se distinguen ordinariamente: 1º, el arreglo amigable; 2º, el arreglo judicial.

§ I.—ARREGLO AMIGABLE.

259.—Para llegar al arreglo de la cuenta, cada parte remite á la otra una copia de su cuenta corriente, con indicación del saldo resultante del balance de sus operaciones. En la práctica esta remisión se hace habitualmente por la parte en favor de la cual se salda la cuenta. El corresponsal á quien se dirige la cuenta la examina, inspecciona la legitimidad de todas las partidas insertadas en las cuentas, prueba unas y contradice otras.—Cuando se ha subsanado toda dificultad y se ha comprobado la exactitud del balance, ya no queda más que aceptar el saldo establecido en favor de la una ó de la otra.

(1) Helbronner, núm. 155.

(2) Feitu, núm. 305.—Morin, p. 119.—Ruben de Couder, Vº *Compte courant*, núm. 78.

Esta aceptación se traduce, en los usos mercantiles, por el envío de una simple carta ó por la firma de la parte que ha recibido la cuenta. Por otra parte, ninguna forma está prescrita sobre este punto bajo pena de nulidad. La aprobación, pues, puede ser tácita y los tribunales pueden hacer que resulte de un conjunto de circunstancias particulares y hasta del silencio de aquel á quien la cuenta se remita; (1)—pero se comprende que este silencio no baste siempre á constituir una operación verdadera y definitiva. (2)

Cuando se trata de una cuenta corriente civil se ha preguntado si deberá el no negociante aprobarla, haciendo preceder su firma de un *bueno por*, que designe con todas sus letras la suma á que el saldo se eleve. (Art. 1326 del Código Civil.)—Se ha resuelto la negativa. (3)—Pero la afirmativa es adoptada más generalmente, porque la aceptación de la cuenta corriente crea una verdadera deuda, que se debe hacer constar según los principios generales del derecho. Por lo demás, una aprobación irregular podrá siempre servir de comienzo de prueba por escrito y completarse por simples presunciones. (4)

§ II.—ARREGLO JUDICIAL.

260.—Si no puede tener efecto el arreglo amistosamente, aquel de los corresponsales que ha redactado la cuenta, y en favor del cual se salda ella generalmente, está obligado á solicitar la intervención judicial para vencer la resistencia del otro.

La primera cuestión que se establece entonces es la de saber ante qué tribunal debe deducir su acción en peti-

(1) Da, núm. 62.—Boistel, núm. 887 A.—Ruan, 13 Julio 1871.—Caen, 5 Julio 1872.

(2) Rennes, 13 Marzo 1876 y 24 Febrero 1879.

(3) Orleans, 22 Agosto 1840.—Lyon, 8 Febrero 1851.

(4) Paignon, núm. 173.—Dalloz, Vº *Compte courant*, núm. 124.—Feitu, núm. 309.—Da, núm. 162.—Boistel, núm. 887 A.

ción de arreglo. Esta cuestión es delicada y ha sido controvertida. Para resolverla, es preciso examinarla desde el doble punto de vista de la competencia *ratione materiæ* y de la competencia *ratione personæ*. Ante todo, nos preguntaremos cuál de las dos jurisdicciones, la civil ó la comercial, es competente. En seguida, veremos cuál es el tribunal que debe conocer especialmente de la acción.

261.—*Competencia ratione materiæ*. Para los que consideran á la cuenta corriente como un contrato esencialmente comercial, la respuesta no es dudosa y es cierto que la jurisdicción comercial es la que es siempre competente. Hemos dicho más arriba que esa era la solución más racional, á causa del carácter particular de la cuenta corriente y de las reglas comerciales que le son aplicables siempre; pero hemos agregado, de acuerdo con la gran mayoría de los autores y de las sentencias, que el silencio de los artículos 632 y siguientes del Código de Comercio no permitía colocar á la cuenta corriente en la categoría de los actos de comercio, y que se debían seguir respecto de ella los principios generales en materia de comercio.

En consecuencia, para resolver la cuestión es preciso considerar si la cuenta corriente es civil ó comercial. En el primer caso, la jurisdicción civil es la única competente; en el segundo, la jurisdicción comercial. A este respecto, recordaremos que la generalidad de las operaciones imprime su carácter á la cuenta corriente por completo, y que su comercialidad, por ejemplo, se extiende á las operaciones civiles que pudieran encontrarse allí mezcladas; su transformación comercial es entonces uno de los efectos novatorios de la cuenta corriente. (1)—La cuestión viene á ser más delicada cuando la cuenta corriente tiene efecto entre un negociante y un individuo no comerciante, bajo la condición, naturalmente, de que éste no haya hecho ningún acto de comercio. En este caso, es preciso decidir, según la

(1) Dietz, pág. 253.—Da, núm. 164.—Feitu, núm. 317.—Boistel, núms. 886 C. y 887 B.

calidad del demandado, que el comerciante debe acogerse á la jurisdicción civil en su acción contra el no comerciante, mientras que este último debe dirigirse á la jurisdicción comercial. (1)

262.—Se ha sostenido, por el contrario, que el no comerciante podía, á su elección, llevar á su adversario, bien ante el tribunal civil, bien ante el tribunal de comercio. En efecto, se ha dicho, la jurisdicción civil es la jurisdicción ordinaria de todas las partes. El tribunal de comercio no es necesariamente competente más que cuando se trata de un acto comercial respecto de ambas partes: si este acto ha conservado un carácter civil respecto de uno de los contratantes, el comerciante que ha consentido en tratar con él no puede quejarse de que se le distraiga de un tribunal de excepción, para ser llevado ante un tribunal común. Él no ha debido suponer que el no comerciante renunciaría á su propia jurisdicción. (2)

Esta argumentación no es exacta: no se puede decir que los tribunales civiles tengan plenitud de jurisdicción, salvo las excepciones estrictamente previstas por la ley, y que los tribunales de comercio son tribunales de excepción. La ley de 24 de Agosto de 1790, por el contrario, ha querido establecer una línea de demarcación absoluta entre los asuntos civiles y los asuntos de comercio, que se atribuyen á dos jurisdicciones diferentes.—Ahora bien, cuando el no comerciante hace citar á juicio á un negociante, á causa de un acto de su comercio, es cierto que la cuestión tiene un carácter comercial y que debe someterse á la jurisdicción comercial. Cuando se objeta que el no comerciante no debe ser obligado á litigar ante un tribunal de comercio, es fácil responder que el comerciante debe menos

(1) Feitu, núm. 319.—Helbronner, núm. 157.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1458.—París, 5 Agosto 1811 y 25 Agosto 1857.

(2) Da, núm. 164.—Boistel, núm. 886 C.—Paignon, núm. 466.—Ruben de Couder, Vº. *Compte courant*, núm. 87.—Bourges, 8 Febrero 1847.—Casación, 20 Noviembre 1848.

todavía verse obligado á defenderse ante un tribunal civil. Y puesto que el tribunal de comercio es el único competente, *ratione materiæ*, no puede depender de las partes el llevar sus diferencias ante otra jurisdicción. (1)

263.—*Competencia ratione personæ*.—Nos queda que investigar, una vez ya fijada la jurisdicción, ante qué tribunal debe llevarse la acción.—No vacilamos en decir que se trata de una acción puramente personal y que el tribunal competente es, evidentemente, el del demandado. (Art. 59 del Código de Procedimientos Civiles). (2)—Esta solución nos parece impuesta aun en el caso en que todas las operaciones fuesen de la misma naturaleza y entrañasen todas, sin ninguna excepción, una competencia especial. Es imposible tratar á la cuenta, tomada en su conjunto, como una de esas operaciones, según se ha sostenido. (3)—Eso es desconocer la novación que ha transformado estas operaciones, á su entrada en la cuenta, en simples partidas de debe y haber, y negar todo efecto á la cuenta corriente. Puesto que se admite esta novación para una ó varias operaciones y que se decide entonces que el único tribunal competente es el del domicilio del deudor del saldo, (4) es contradecirse el adoptar una solución contraria, porque el número de las operaciones que entrañan una competencia especial es considerable.

264.—La Corte de Burdeos (5) acaba de decidir, sin embargo, que el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles comprende por su generalidad todos los contratos comerciales, que especialmente la competencia establecida por el párrafo 3 de este artículo se refiere sin distinción, á todas las cuestiones que el contrato comercial ha hecho

(1) Feitu, núm. 321.

(2) Feitu, núm. 314.—Dietz, pág. 295.—Da. núm. 165.—Ruben de Couder, V^o *Compte courant*, núm. 90.—Douai, 18 Julio 1833.—Tolosa, 18 Abril 1834.—Lyon, 12 Enero 1855.—Casación, 1^o Marzo 1887 y nota Dalloz.

(3) Dietz, pág. 93.

(4) Dietz, pág. 254.

(5) Burdeos, 25 Mayo 1887.

surgir de parte de uno ú otro de las contratantes, y que debe, por consiguiente, aplicarse al arreglo de la cuenta corriente existente entre una sociedad financiera y su agente ó comisionado, cuando fuese en una ciudad determinada donde los pagos debieran hacerse y la sociedad asignada tuviese en ella una sucursal. Esta solución nos parece inadmisibile, porque después del efecto de la novación no se trata ya más que de un arreglo de cuenta, y la Corte de Casación ha decidido, con razón, que, en este caso, el tribunal del domicilio del demandado era competente. (1)—No sucedería de otro modo si las partes hubiesen hecho una elección de domicilio, aun tácita, al contraer la costumbre de arreglar su cuenta corriente en un lugar determinado. (2)—La asignación podría hacerse entonces ante el tribunal del domicilio elegido, (art. 111 Código Civil y 59 Código de Procedimientos Civiles).—Quizás se podía ver una elección tácita de domicilio en el caso sometido á la Corte de Burdeos. Pero la sentencia debía apoyarse entonces en el artículo 59 y no en el 420 del Código de Procedimientos Civiles.

265.—¿Tendrá todavía que llevarse ante el tribunal del domicilio del demandado la demanda de arreglo de cuenta, cuando la cuenta corriente se haya cerrado por consecuencia de la quiebra de una de las partes?—Se ha dicho que en este caso se debería seguir la regla trazada por el art. 59, § 7, del Código de Procedimientos Civiles, y que el demandado debía ser asignado ante el juez del domicilio del quebrado.

Pero se reconoce hoy, generalmente, que la disposición especial del artículo 59 no se refiere más que á las acciones que nacen del hecho mismo de la quiebra.—Ahora bien, la demanda de arreglo de cuenta es una acción puramente personal, absolutamente independiente de la quiebra y de sus operaciones, aunque se intente con ocasión de ésta.

(1) Casación, 1^o Marzo 1887,

(2) Aix, 7 Febrero 1832.

El origen de la acción es anterior á la quiebra y no tiene por causa ni su acaecimiento, ni su administración. Estos son, pues, los principios generales que deben aplicarse en esta circunstancia. (1)

Las mismas reglas deben extenderse á los extranjeros residentes en Francia, que trabajen en cuenta corriente, porque los extranjeros, desde el punto de vista de las cuestiones comerciales, se asimilan en Francia á los franceses. (Art. 14 del Código Civil). (2)

266.—El demandado puede oponer, evidentemente, todas las excepciones posibles á la demanda formalizada contra él. Puede, pues, invocar la excepción *rei judicatae*, sosteniendo que la cuenta corriente ha sido ya arreglada; pero no sucedería lo mismo si no tuviese que oponer á la demanda más que el resultado anterior de algunos créditos. (3)—Todavía puede responder que no ha habido entre ellos convención de cuenta corriente; entonces toca al demandante establecer la realidad del contrato, por medio de testigos ó de simples presunciones, si su adversario es igualmente comerciante, ó los medios que la ley civil pone á su disposición, si es un simple particular. Añadiremos que la acción para el arreglo prescribe, como todas las acciones personales (art. 2,262 del Código Civil), en treinta años, á partir del día de la clausura ó de la última operación de la cuenta corriente, es decir, de la clausura expresa ó [tácita de la cuenta. (4)

267.—El arreglo ordenado por la justicia tiene efecto conforme á las reglas ordinarias trazadas por los arts. 527 á 542 del Código de Procedimientos Civiles. El tribunal, que no puede, frecuentemente, entrar en detalles de las ope-

(1) Feitu, núm. 315.—Dietz, pág. 263.—Da, núm. 165.—Helbronner, núm. 167.—Burdeos, 9 Enero 1838.—Douai, 14 Febrero 1844.—Burdeos, 2 Junio 1871.—Casación, 2 Agosto 1882.

(2) Ruben de Couder, núm. 91.—París, 10 Noviembre 1825.

(3) Rennes, 6 Enero 1821.

(4) Da, núm. 167.—Feitu, núm. 324.—Helbronner, núms. 170 y 171.—Noblet, núm. 253.—Boistel, núm. 887 A.—Ruan, 10 Noviembre 1817.

raciones, siempre largas y complicadas, nombra un juez comisario, un notario ó un experto, ante el cual están las partes obligadas á comparecer, presentando sus libros en caso de necesidad, y á hacer todas las justificaciones necesarias.—A falta de convención de las partes, la cuenta corriente se redacta según los usos del lugar. (1)—En virtud de la indivisibilidad del consentimiento, se debería rechazar ó mantener, á la vez, las dos partidas correlativas que figuran una en el crédito y otra en el débito, si no estuviesen establecidas más que por un mismo reconocimiento. (2)

268.—El demandante que presenta la cuenta en juicio debe hacerla registrar. Si esta cuenta no se ha suspendido entre las partes, no se percibe sino un derecho fijo de tres francos, (art. 68, §1, núm. 51, L. 22 Frimario, año VII, y art. 4, L. 28 Febrero 1872).—Cuando se ha pronunciado sentencia, el residuo definitivo sufre un derecho proporcional de 1 por 100, (art. 69, §3, núm. 3, L. 22 Frimario, año VII).—Así sucede aun cuando la sentencia exprese que algunas suspensiones de cuenta intermedias hagan resaltar un saldo más elevado. (3)

Hemos visto que, en materia de apertura de crédito, la percepción de los derechos de registro está regulada, especialmente, por el art. 5 de la ley de 23 de Agosto de 1871, y que ella se verifica sobre el conjunto de los anticipos del acreedor, la mitad en el momento del contrato, la mitad á medida de la realización de los anticipos. (4)

269.—Puede suceder que el debate, en vez de tener efecto sobre la redacción general de la cuenta, no tenga que ver sino con la asignación de algunas partidas. En ese caso, se ha sostenido que las operaciones no habían cam-

(1) Rennes, 24 Febrero 1879.

(2) Casación, 8 Junio 1842.

(3) Diccionario de los Derechos de Registro, V.º *Compte*, núm. 214.—Ruben de Couder, núm. 95.

(4) Supra, núms. 182 y siguientes.

biado de naturaleza, por consecuencia de su inserción en la cuenta, y que la acción relativa á cada una de ellas podía llevarse, ya ante el tribunal del domicilio del demandado, ya ante el tribunal excepcional, que puede ser determinado según el art. 423 del Código de Procedimientos Civiles, á causa de la naturaleza de la operación. (1)—Han dicho otros, por el contrario, que había allí una acción de arreglo parcial, y que, sobreviniendo aún la cuestión con ocasión de la cuenta corriente, debía llevarse ante el tribunal competente para arreglar la cuenta toda entera, es decir, ante el tribunal del domicilio del demandado. La calidad de la cuenta corriente, según los partidarios de esta opinión, debe absorber, desde el punto de vista de la competencia, todos los elementos de que ella se compone. (2)

270.—Estos dos sistemas nos parecen demasiado absolutos, y creemos que la cuestión debe resolverse por una distinción. Si la presencia, en la cuenta, de la partida litigiosa no es discutida y si el debate no recae, por ejemplo, más que sobre el importe de la remesa, hay una acción personal, de la que puede conocer solamente el tribunal del domicilio del demandado, porque se trata, en realidad, de la ejecución del contrato de cuenta corriente y de la fijación del monto del crédito. Pero, si la misma inserción de la operación en la cuenta se discute, no puede suceder así. Sabemos, en efecto, que, para que una operación haga realmente parte de la cuenta y que el efecto novatorio de que es susceptible este contrato la transforme en una simple partida de la cuenta, es preciso que el consentimiento, al menos tácito, de ambas partes haya mediado á este respecto. Si no, la operación, aunque figurando en las cuentas, no pertenece todavía á la cuenta corriente. Desde entonces ha conservado su carácter primitivo, y, si constitu-

(1) Noblet, núm. 226.

(2) Feitu, núm. 327.—Da, núm. 166.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1458.

ye una operación civil, los tribunales civiles solamente pueden conocer de ella. (1)

¿No es por una razón análoga como la Corte de Casación ha decidido que la demanda para el pago de un crédito civil que resulte de deudas de juego debería llevarse ante el tribunal civil, aunque las diferencias de juego hubiesen sido inscritas en una cuenta corriente comercial? (2). No siendo el crédito susceptible de novación, quedaba extraño á la cuenta corriente. Se objeta que el demandante, que sostiene que la partida forma parte de la cuenta, no puede, sin contradicción, considerarla como si fuese aislada. Se olvida que la hipótesis inversa es posible, y que el demandante mismo puede reclamar la exclusión de la partida discutida. Nos parece más racional decidir que los principios generales deben regular el caso en que las partes no estén de acuerdo respecto del traslado á cuenta corriente de la partida litigiosa, según las distinciones establecidas por los arts 59 y 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Del mismo modo, si se reconoce que la operación debe figurar en la cuenta, el que discute su monto no puede, evidentemente, invocar la prescripción á su respecto, puesto que la entrada de una remesa en la cuenta corriente siempre interrumpe la prescripción. (3)—El demandado podrá, por el contrario, oponer la prescripción especial á la operación, si se reconoce que ésta no debía haberse pasado á cuenta corriente.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de la clausura.

271.—La clausura de la cuenta, como resultado del convenio de las partes ó de una causa obligatoria, produce va-

(1) Dietz, p. 94 y 255.—Boistel, núm. 886 C.

(2) Casación, 6 Enero 1886.

(3) París, 26 Noviembre 1859.